

FORTALECIMIENTO
DEL ESTADO DE DERECHO
Y TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
PANEL: “EXPERIENCIAS CON EL AMPARO
CONSTITUCIONAL: VENTAJAS Y DESVENTAJAS”
SANTIAGO, TRIBUNAL CONSTITUCIONAL,
31 DE JULIO DE 2019

THE STRENGTHENING
OF THE RULE OF LAW
AND THE CONSTITUTIONAL COURT
PANEL: “EXPERIENCES ABOUT THE CONSTITUTIONAL
WRITS OF PROTECTION OF
FUNDAMENTAL RIGHTS:
ADVANTAGES AND DISADVANTAGES”
SANTIAGO, CONSTITUTIONAL COURT, JULY 31ST, 2019

*José Manuel Díaz de Valdés Juliá**

RESUMEN: El ponente presenta tres tesis. Primero, los amparos constitucionales varían en tal forma que sus ventajas y desventajas deben analizarse según las particularidades de cada caso. Segundo, numerosas críticas al recurso de protección emanan de una incomprensión de su naturaleza cautelar y de las características especiales de la litigación sobre derechos fundamentales. Tercero, el recurso de inaplicabilidad por inconstitucionalidad ha venido a reforzar y complementar la defensa de los derechos fundamentales ofrecida por el recurso de protección.

PALABRAS CLAVE: Amparo constitucional - Recurso de protección - Recurso de inaplicabilidad - Tribunal Constitucional.

* Doctor en Derecho, Universidad de Oxford. Magister en Derecho, Universidades de Harvard, Cambridge y Pontificia Universidad Católica de Chile. Director del Centro de Justicia Constitucional de la Universidad del Desarrollo.

ABSTRACT: The author advances three thesis. First, constitutional writs may vary to such an extent that analysis about their advantages and disadvantages have to be case-sensitive. Second, much criticism against the *Recurso de Protección* comes from a defective understanding of its protective and urgent nature, and of the specific characteristics of the litigation about fundamental rights. Third, the *Recurso de Inaplicabilidad por Inconstitucionalidad* has come to reinforce and complement the defense of fundamental rights offered by the *Recurso de Protección*.

KEYWORDS: Constitutional Writs - Inapplicability Constitutional Remedy - Constitutional Court.

I. AGRADECIMIENTOS

Quisiera comenzar agradeciendo al Tribunal Constitucional, en la persona de su presidente y de los ministros presentes, la invitación para exponer en este seminario junto a tan distinguidos expositores nacionales y extranjeros.

II. INTRODUCCIÓN

En esta ponencia, me gustaría desarrollar brevemente tres tesis principales. La primera es que bajo el rótulo de “amparo constitucional”, es posible encontrar una gran variedad de situaciones. Por lo mismo, las ventajas y desventajas de esta institución –título de este panel– se encuentran íntimamente ligadas a las características particulares del amparo constitucional del que estemos hablando.

La segunda hipótesis, es que parte importante de las críticas e insatisfacciones asociadas a nuestro actual recurso de protección, emanan de una general incomprensión respecto a dos elementos fundamentales:

- i) su carácter cautelar y
- ii) las profundas transformaciones exigidas por la litigación sobre derechos fundamentales.

La tercera hipótesis es que el recurso de inaplicabilidad por inconstitucionalidad ha venido, en los hechos, a complementar la defensa de los derechos fundamentales ofrecida por el recurso de protección.

Terminaremos con las conclusiones correspondientes.

III. PRIMERA TESIS:

VARIACIONES DE AMPAROS CONSTITUCIONALES Y DIVERSIDAD DE VENTAJAS Y DESVENTAJAS¹

Comencemos señalando que, para efectos de esta ponencia, utilizaremos la noción de amparo constitucional en un sentido amplio. Así, parafraseando el artículo 25.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, se trataría de cualquier acción o recurso ante tribunales, ordinarios o especiales, que permita garantizar y proteger la titularidad y el ejercicio de derechos fundamentales².

Si bien esta institución se ha expandido, tanto en los derechos protegidos como en las jurisdicciones que lo reconocen, existen diferencias importantes entre las modalidades que presenta en diversos países.

Sin intentar ser exhaustivo, consideremos aquí solo tres preguntas y algunas consecuencias inmediatas que se siguen de ellas:

1. *¿Quién crea el amparo constitucional?*

Existente diversas alternativas: puede ser la Constitución, el legislador, la jurisprudencia o, incluso, el derecho supranacional o internacional.

Ahora bien, de la definición de este factor se siguen importantes y diversas consecuencias. Así, por ejemplo, si lo crea el legislador, queda sujeto a actuales y futuras limitaciones y excepciones impuestas por el mismo legislador. En contraste, esto no ocurriría si el amparo es de creación constitucional.

Respecto a los amparos supranacionales, sus dificultades son conocidas, tanto en el ámbito doméstico –donde los tratados internacionales difícilmente se consideran suficientes para crear una nueva acción procedimental en el ámbito interno–, como en el ámbito supranacional, donde existe abundante doctrina sobre las dificultades propias de tal jurisdicción (falta de *accountability* democrática, “lejanía” sociológica, alto costo de litigación, necesidad o exceso del “margen de apreciación”, etcétera)³.

2. *¿Contra quién puede dirigirse el amparo constitucional?*

Estas acciones normalmente se pueden entablar, como mínimo, en contra de la Administración del Estado. Adicionalmente, existen alternativas comple-

¹ Véase FERRER (2006); NOGUEIRA (2010); FIGUERUELO (2011).

² En Chile son más comunes las definiciones del recurso de protección, e.g., MOSQUERA y MATORANA (2014) p. 411; RÍOS (1993), p. 905.

³ Véase SAGÜES (2003), quien ejemplifica esta dificultad con casos de Perú y Argentina.

mentarias muy relevantes: ¿Contra el legislador? ¿Contra los jueces? ¿Contra otros particulares?

Este elemento es absolutamente crucial. Por ejemplo, si se acepta el amparo constitucional en contra particulares, nos encontramos frente a una aplicación directa del efecto horizontal de los derechos fundamentales, con todo lo que ello conlleva (conflictos entre derechos, etc.). Esto es otra forma de litigación, como veremos más adelante.

Por otra parte, si el amparo constitucional se puede deducir en contra resoluciones judiciales, nos arriesgamos a convertirlo en una suerte de instancia adicional, con los subsecuentes problemas de “atochamiento” (como se observa en las experiencias de España y Colombia⁴) e, incluso, de afectación de la autonomía de los tribunales ordinarios de justicia⁵.

A su vez, si se permite deducirlo contra el legislador, nos adentramos en la quintaesencia de la justicia constitucional tradicional o kelseniana, propia de los tribunales constitucionales. Cobra, entonces, importancia quién conoce del amparo, cuestión que veremos a continuación.

3. *¿Quién conoce del amparo?*

En términos generales, podemos distinguir sistemas en que el amparo se presenta ante jueces de primera instancia, ante instancias superiores (Chile), o ante la judicatura constitucional especializada.

Algunos ejemplos de las consecuencias de esta opción son que normalmente los jueces de primera instancia pueden ser más cautos, o mostrar menor formación, para lidiar con cuestiones de derechos fundamentales, crítica frecuentemente escuchada en Chile⁶. A su vez, el conocimiento de estas acciones por tribunales constitucionales asegura especialidad y conocimiento, pero no necesariamente celeridad.

En conclusión, cada opción que tomamos al diseñar un amparo constitucional presenta diversas ventajas y desventajas asociadas, por lo mismo, más que hablar de ventajas y desventajas generales y abstractas, debe mirarse cada amparo en concreto.

⁴ Véase GARRO (2006) y FIGUERUELO (2011) para el caso de España y CALDERÓN, PULIDO y JARA (2015) para el caso de Colombia. En Chile, véase SOTO (1982) pp. 350-352.

⁵ CALDERÓN, PULIDO y JARA (2015).

⁶ NOGUEIRA (2010), LARROCAU (2019), SALAS (2018), LETURIA (2018).

IV. SEGUNDA HIPÓTESIS: INCOMPENSIÓN DEL RECURSO DE PROTECCIÓN

Señalábamos que nos concentraríamos en dos incomprensiones principales: su carácter cautelar y las profundas transformaciones exigidas por la litigación sobre derechos fundamentales.

1. El carácter cautelar del recurso de protección

La naturaleza cautelar del recurso de protección define su objeto principal: proteger derechos fundamentales con rapidez, normalmente manteniendo el *statu quo*. Este propósito debe servir de criterio ordenador del recurso y, del mismo modo, moderar las expectativas existentes.

Es cierto que existe una crítica extendida a la falta de profundidad doctrinaria de los fallos de protección. En ellos, rara vez nos encontramos con reflexiones profundas sobre los conflictos a resolver, o creaciones dogmáticas acerca del contenido de los derechos afectados, o acerca de sus límites, o sobre cómo resolver conflictos entre ellos. Tampoco el diseño de “test” o estándares que otorguen orientación a los diversos actores jurídicos, como en el mundo anglosajón.

Sin embargo, parece injusto exigir tal nivel de reflexión y creación jurisdiccional a acciones cuyo propósito inmediato es la pronta solución del problema urgente de derechos fundamentales que se ha presentado al tribunal. No es la sede ideal para la reflexión pausada, sino por el contrario, es la sede pragmática que otorga protección con rapidez.

Desde una perspectiva complementaria, la velocidad que exigimos al recurso de protección, así como el volumen de causas⁷, son incompatibles con la labor de profunda y alta reflexión dogmática a que algunos aspiramos.

En conclusión, debemos comprender que el recurso de protección se debe a su objeto: protección eficaz de derechos fundamentales y no alta reflexión jurídica. Se dirá que ambos no son incompatibles. En teoría no, pero en la práctica me parece que sí, salvo las honrosas excepciones que siempre pueden existir.

⁷ Entre los años 2008 y 2018, ingresaron 226 237 apelaciones de recursos de protección a la Corte Suprema, siendo falladas 222 688. Véase www.pjud.cl/cuadro-resumen-estadisticas-anales-del-poder-judicial-ano-2007-a-2015 [fecha de consulta: 4 de octubre de 2019].

2. Las profundas transformaciones exigidas por la litigación sobre derechos fundamentales

La litigación sobre derechos fundamentales es muy diferente a la litigación tradicional (civil, penal, etc.)⁸. Siendo extremadamente sintético, esta litigación se fundamenta en normas de gran abstracción, que requieren intensa interpretación, cuyo resultado puede diferir notablemente entre:

- i) sistemas jurídicos;
- ii) jueces dentro del mismo sistema jurídico;
- iii) sentenciadores y la opinión pública;
- iv) sentenciadores y los legisladores, etcétera.

En síntesis, se trata de una litigación que exige mucho más del juez, y que lo expone a la crítica.

Consecuencia de ello es que se haya cuestionado constantemente la capacidad de los tribunales para decidir casos de derechos fundamentales, así como también su legitimidad para hacerlo⁹.

Ahora bien, el recurso de protección es nuestra principal acción judicial de garantía de derechos fundamentales. Aquella, según el profesor Larroucau¹⁰, ha transitado por tres etapas marcadas. En la primera, se habría dirigido contra actos administrativos en cuanto verdadero contencioso administrativo. En la segunda, se habrían masificado las protecciones en contra de actos particulares. En la tercera, se habría reclamado una jurisdicción universal. Si bien no estoy de acuerdo con la existencia de esta última época, quiero retomar lo afirmado respecto de la segunda etapa.

Si la litigación sobre derechos fundamentales es de suyo compleja para las Cortes, no cabe duda que la litigación sobre conflictos de derechos fundamentales (común en recursos de protección contra particulares) lo es mucho más. No se trata solo de que su naturaleza y forma de resolución diste sustancialmente de la tradicional, sino que, en Chile, no contamos con sistemas claros de resolución de conflictos entre derechos¹¹. Aparte de la existencia de tesis conflictualistas y anticonflictualistas (*i.e.*, los conflictos como aparentes y no reales, lo que en ocasiones oscurece aún más la discusión), ni la jurisprudencia ni la doctrina han desarrollado test o criterios claros de solución que se apliquen uniformemente. Tampoco lo ha hecho el legislador, quien, además, ha cometido errores importantes en la materia,

⁸ MCCRUDDEN (2014), SADURSKI (2008).

⁹ MCCRUDDEN (2014).

¹⁰ LARROUCAU (2019), p. 251.

¹¹ Véase BELTERSEN (2010); ALDUNATE (2009), p. 269 y ss.

por ejemplo, en la “Ley Zamudio”¹² y en la “Ley de Inclusión”¹³. En la primera, al ubicar todo derecho fundamental por sobre la no discriminación, y en la segunda, al situar a la no discriminación sobre la libertad de enseñanza. En ambos casos, el legislador se arrogó la creación de una jerarquía entre derechos constitucionales no reconocida –ni tolerada– por la Carta.

En dos palabras: no sabemos todavía cómo lidiar con estos conflictos y, por el momento, se los entregamos a las Cortes que conocen del recurso de protección. No sorprende, por tanto, que los resultados no sean todo lo satisfactorio que quisiéramos.

Finalmente, cabe preguntarse si esta situación procesal es la óptima. En otras palabras, ¿puede una acción cautelar servir para resolver los problemas planteados por la horizontalidad de los derechos y los conflictos entre derechos fundamentales?¹⁴. Me parece que no siempre será así. He aquí algunos ejemplos de porqué sostengo esto:

- i) La acción cautelar requiere *fumus boni juris* o humo de buen derecho. Pero nótese que en los conflictos de derechos, justamente el problema es que dos partes opuestas invocan el mismo humo de buen derecho.
- ii) Otro ejemplo tiene relación con la prueba. La urgencia de una acción cautelar impide una mayor detención en la rendición y examen de la prueba. Los conflictos de derechos, sin embargo, son altamente contextuales. Requieren la consideración de situaciones concretas que en algunas ocasiones exigen intensidad probatoria, cuestión antinómica con acciones plenamente cautelares.
- iii) La acción cautelar supone urgencia, ya que existe un peligro inminente que exige intervención inmediata de los tribunales (*periculum in mora*). Como ya mencionamos, esto condiciona su rápida tramitación y resolución, lo que conspira en contra del desarrollo de riqueza dogmática, criterios generales, estándares o test, etc. Esto es particularmente grave cuando el conflicto es entre derechos fundamentales, los que insistimos, exigen consideraciones contextuales y, por lo mismo, requieren una paciente construcción de criterios generalizables que nos permitan prever posibles resultados en otras situaciones similares.

¹² Ley N° 20.609, que Establece Medidas contra la Discriminación, en *Diario Oficial*, 24 de julio de 2012.

¹³ Ley N° 20.845, de Inclusión Escolar que Regula la Admisión de los y las Estudiantes, Elimina el Financiamiento Compartido y Prohíbe el Lucro en Establecimientos Educativos que Reciben Aportes del Estado, en *Diario Oficial*, 8 de junio de 2015.

¹⁴ LETURIA (2018).

- iv) Debemos también considerar que los conflictos entre derechos fundamentales normalmente se resuelven recurriendo a complejas herramientas, tales como la proporcionalidad. Adicionalmente, se hace necesario recurrir a un razonamiento bastante más normativo, y menos descriptivo o, incluso, analítico. De nuevo, la naturaleza *express* de la acción cautelar previene o dificulta todo esto.

V. TERCERA HIPÓTESIS:

LA INAPLICABILIDAD COMPLEMENTA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES OFRECIDA POR EL RECURSO DE PROTECCIÓN

El recurso de inaplicabilidad por inconstitucionalidad ha sido una especie de híbrido difícil de definir, no tanto en el ámbito teórico, sino por su operatividad en la práctica¹⁵. En efecto, nos encontramos frente a un recurso cada vez más flexible o dúctil para afrontar diversos problemas, lo que, a su vez, ha resultado en el gran incremento de causas de inaplicabilidad ante el Tribunal Constitucional.

Las críticas abundan. Permítanme mencionar solo tres:

- i) No sabemos exactamente qué tan “concreto” puede ser el análisis constitucional y qué tan incompatible o complementario puede ser con el análisis meramente abstracto del problema.
- ii) Ha producido “roces” o incomprensiones entre el Tribunal Constitucional y los tribunales ordinarios a propósito, por ejemplo, del no cumplimiento estricto por estos últimos de los fallos del tribunal, o de las suspensiones de procedimientos ante tribunales ordinarios ordenadas por aquel, tan presentes en la prensa reciente¹⁶.
- iii) Existe una línea que en muchas ocasiones es difusa, entre los problemas de constitucionalidad, los de legalidad y los de interpretación de una norma legal.

¹⁵ Véase SALAS (2018); COUSO y CODDOU (2008); FERMANDOIS (2007); GÓMEZ (2013).

¹⁶ Tal vez la situación más mediática se produjo cuando el Tribunal Constitucional ordenó la suspensión de la causa contra el ex Comandante en Jefe del Ejército de Chile, Humberto Oviedo, procesado por el delito de fraude al fisco en la causa rol N° 575-2014, instruida por la ministra en visita extraordinaria de la Corte Marcial, Romy Rutherford Parentti. Debe también considerarse que, de 35 causas relativas a derechos humanos ingresadas al Tribunal Constitucional entre noviembre de 2015 y junio de 2018, quince se encontraban suspendidas en los tribunales penales. Disponible en www.latercera.com/nacional/noticia/tc-suspendida-la-tramitacion-15-causas-derechos-humanos/200573/ [fecha de consulta: 4 de octubre de 2019].

Sin embargo, al igual que respecto al recurso de protección, nos parece útil adoptar una visión sistémica y constructiva. Según esta, la inaplicabilidad se utiliza cada vez más para buscar soluciones a problemas de afectación de derechos fundamentales que no cuentan con otra salida en nuestro sistema jurídico.

Encontramos aquí elementos de justicia material, pero matizados por una mayor comprensión de la judicatura constitucional de que en ciertas ocasiones la inaplicabilidad es la única herramienta eficaz para combatir una vulneración de derechos permitida en la ley o, incluso, causada por la ley.

Veamos un par de ejemplos. En primer lugar, en numerosas ocasiones la jurisprudencia de protección ha entendido el requisito de ilegalidad del acto que causa vulneración de derecho en un sentido estricto, excluyendo la hipótesis de inconstitucionalidad directa. Si bien esto es parcialmente solucionable vía la otra causal de protección –esto es, la arbitrariedad del acto–, deja subsistente el problema que se produce cuando el acto vulneratorio efectivamente se fundamenta en una ley. En tales ocasiones, protección no es una solución disponible para el afectado. Pero inaplicabilidad sí lo es.

Un segundo ejemplo se produce cuando el texto de la ley presenta una ambigüedad, amplitud o falta de especificidad, que permite su utilización abusiva por parte de una autoridad. De nuevo, la inaplicabilidad se presenta como una solución cuando probablemente no existe otra sede de impugnación.

Añadamos a los ejemplos anteriores un hecho que habla por sí mismo: la inmensa mayoría de requerimientos de inaplicabilidad son precisamente por afectación de derechos constitucionales. Para eso se utiliza este recurso hoy en Chile, y no para hacer valer normas orgánicas.

En definitiva, me parece que sin negar y no obstante sus diversos problemas, la inaplicabilidad está respondiendo a una necesidad real de otorgar a los derechos fundamentales una defensa jurisdiccional complementaria a la del recurso de protección. Al respecto, los abultados números de las actuales inaplicabilidades, más allá de denotar la eventual existencia de un abuso procesal (muchas veces para ganar tiempo en razón de la suspensión de la gestión pendiente que otorga el Tribunal Constitucional), demuestran la utilidad y necesidad de esta vía judicial.

Ahora bien, a diferencia de la sede de protección, en la inaplicabilidad sí existe oportunidad de crear dogmática de derechos fundamentales, estableciendo los contenidos de estos derechos, límites reconocibles, estándares y test que otorguen orientación y previsibilidad, etc. En dos palabras; la doctrina judicial sobre derechos fundamentales se construye hoy mucho más en sede de inaplicabilidad que en sede de protección, lo que demuestra una vez más la importante complementariedad que realiza el primero hacia la labor del segundo.

Esto podría extrañar, ya que la inaplicabilidad es un control concreto y, por tanto, muy vinculado al caso concreto. Pero justamente ese es el corazón del asunto: los problemas de derechos fundamentales son contextuales¹⁷, y es en el medio de esa particularidad donde deben construirse contenidos y criterios generales. Solo así serán útiles. Y esa es la práctica común: piénsese en los tribunales supranacionales como la Corte Europea de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

VI. CONCLUSIÓN

Quisiera concluir reiterando que la litigación sobre derechos fundamentales es cualitativamente distinta a la tradicional, y que nos obliga a la mayor de las flexibilidades en lo que a naturaleza y variedad de mecanismos procesales se refiere.

En la actualidad chilena, el recurso de protección está siendo complementado por el recurso de inaplicabilidad por inconstitucionalidad. Ambos tienen problemas, algunos serios. Pero en la complementariedad de ambos encontramos una forma espontánea y efectiva de otorgar mejor y mayor protección a los derechos fundamentales. Por lo mismo, la valoración de esta complementariedad debe ser el punto de partida para su eventual reforma.

BIBLIOGRAFÍA

- ALDUNATE, Eduardo (2009): *Derechos Fundamentales* (Santiago, Editorial Legal Publishing).
- BELTERSEN, Soledad (2010): "Métodos de solución de conflictos entre derechos fundamentales", en *Cuadernos Tribunal Constitucional*, N° 42: pp. 13-108.
- BREWER-CARIÁS, Allan (2011): "Amparo constitucional en Venezuela", en *Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla*, año V, N° 27: pp. 251-277.
- CALDERÓN, Carolina, Heidy PULIDO y Libardo JARA (2015): "La acción de tutela contra sentencias como amenaza contra la autonomía judicial de las altas Cortes en Colombia", en *Reforma a la Justicia: Derecho Constitucional, Reforma a la Administración de Justicia y Bloque de Constitucionalidad* (Universidad La Gran Colombia Facultad de Derecho).
- COUSO, Javier, Alberto CODDOU (2010): "La naturaleza jurídica de la acción de inaplicabilidad en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional: Un desafío pendiente", en *Estudios Constitucionales*, vol. 8, N° 2: pp. 389-430.

¹⁷ SADURSKI (2008), p. 153.

- FERMANDOIS, Arturo (2007): “Inaplicabilidad y control concreto del Tribunal Constitucional: Enjuiciando la arbitrariedad en la aplicación de la ley”, en *Actualidad Jurídica*, año IX, N° 17: pp. 175-192.
- FERNÁNDEZ, Vicente y Nitza SAMANIEGO (2011): “El juicio de amparo: Historia y futuro de la protección constitucional en México”, en *Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla*, año V, N° 27: pp. 173-200.
- FERRER, Eduardo (2006): “El Amparo Iberoamericano”, en *Estudios Constitucionales*, año 4, N° 2: pp. 39-65.
- FIGUERUELO, Ángela (2011): “Apuntes para un Estudio Comparado de la Garantía Constitucional del Amparo en España y en Bolivia”, en *Anuario Iberoamericano de Justicia Constitucional*, N° 15: pp. 225-248.
- GARRO, Anamari (2006): “El debate sobre la reforma del recurso de amparo en España. Análisis de algunas de las propuestas a la luz de la Constitución”, en *Revista Española de Derecho Constitucional*, N° 76: pp. 95-142.
- GÓMEZ, Gastón (2013): *Las sentencias del Tribunal Constitucional y sus efectos sobre la jurisdicción Común* (Santiago, Ediciones UDP).
- GONZÁLEZ, Markus (2016): “La especial trascendencia constitucional de las demandas de amparo. Análisis de la doctrina del Tribunal Constitucional sobre un concepto etéreo”, en *Revista Española de Derecho Constitucional*, N° 107: pp. 333-367.
- LARROUCAU, Jorge (2019): “La expansión procesal de la protección de derechos fundamentales en Chile”, en *Revista de Derecho Privado*, N° 37: pp. 249-282.
- LETURIA, Francisco (2018): “Las acciones cautelares y el recurso de protección. ¿Es necesaria una duplicidad de instituciones? Notas para una mejor garantía de los derechos fundamentales”, en *Estudios Constitucionales*, año 16, N° 1: pp. 227-244.
- MCCRUDDEN, Christopher (2014): “The Pluralism of Human Rights Adjudication”, in Liora LAZARUS, Christopher MCCRUDDEN & Nigel BOWLES, *Reasoning Rights. Comparative Judicial Engagement* (Bloomsbury Publishing), pp. 3-29.
- MOSQUERA, Mario y Cristián MATURANA (2014): *Los recursos procesales* (Santiago, Editorial Jurídica de Chile).
- NOGUEIRA, Humberto (2010): “La acción constitucional de protección en Chile y la acción constitucional de amparo en México”, en *Ius et Praxis*, año 16, N° 1: pp. 219-286.
- RÍOS, Lautaro (1993): “El recurso de protección y sus innovaciones procesales”, en *RDJ, Doctrina*, tomo XCI, N° 1: pp. 905-929.
- SADURSKI, Wojciech (2008): *Rights Before Courts. A Study of Constitutional Courts in Postcommunist States of Central and Eastern Europe* (2ª ed., Springer).
- SAGÜES, Néstor (2003): “Las relaciones entre los tribunales internacionales y los tribunales nacionales en materia de derechos humanos. Experiencias en Latinoamérica”, en *Ius et Praxis*, año 9, N° 1: pp. 205-221.

SALAS, Ricardo (2018): "Una reconstrucción dogmática de la inaplicabilidad por inconstitucionalidad", en *Estudios Constitucionales*, año 16, N° 1: pp. 187-226.

SOTO, Eduardo (1982): *Recurso de Protección: Orígenes, doctrina y jurisprudencia* (Santiago, Editorial Jurídica de Chile).